

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36 Y 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

Expediente N.º 19.337

ASAMBLEA LEGISLATIVA:

Las personas adolescentes, principalmente las niñas y las adolescentes mujeres mayores de 13 años, tienen el derecho y la necesidad de una protección legal mayor a la actualmente prevista en nuestro ordenamiento jurídico, en razón de su particular exposición a situaciones que violentan su indemnidad sexual y su adecuado desarrollo, asociadas a su condición de género y a su edad. A este respecto cabe señalar que la obligación a cargo del Estado Costarricense de garantizar este derecho y atender esta necesidad ya ha sido advertida por el Comité de los Derechos del Niño (CDN) en sus recomendaciones al país (2011).

En este contexto, el presente proyecto de ley propone reformar el Código de Familia, el Código Penal, el Código Civil y Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, como camino legislativo que permita al país cumplir de debida manera con la obligación que le ha sido señalada, al crear un fuero de protección especial adecuado para este grupo poblacional frente a la ocurrencia de delitos contra su integridad sexual; potenciando su protección y su desarrollo integral.

Algunos datos estadísticos sobre las niñas y adolescentes mujeres en relaciones abusivas, en la Costa Rica de hoy:

De acuerdo con el Informe *Uniones Impropias y Embarazo en la Niñez y la Adolescencia en Costa Rica*, presentado por la oficina del Fondo de Población de las Naciones Unidas (Unfpa, 2014) con edición técnica a cargo de Paniamor, la preocupación ante la ocurrencia de relaciones abusivas se centra en su naturaleza pseudo-afectiva y el reconocimiento a las diversas expresiones de violencia de

género que sufren estas niñas y adolescentes mujeres por parte de sus convivientes. Desde esta perspectiva, el concepto de *uniones impropias* refiere a vínculos sustentados en relaciones desiguales de poder entre un hombre y una niña o adolescente mujer, en tanto desde un enfoque de derechos estos resultan, además de inválidos, inconvenientes, inadecuados y extemporáneos para ellas y, desde una perspectiva género sensitiva, se constituyen en una forma oculta y socialmente legitimada de violencia basada en género¹.

En dicho Informe se señala que según datos del X Censo de Población y VI de Vivienda del año 2011, el 8.6% de las niñas y las adolescentes mujeres entre los 12 y los 19 años había estado alguna vez en algún tipo de vínculo de convivencia conyugal (7% en “unión” y 1.3% casadas). La proporción de niñas y adolescentes mujeres que ha vivido en “unión” es mayor entre quienes son residentes de la zona rural del país (12.2%) que entre aquellas residentes de la zona urbana (7.1%). También es mayor entre quienes tienen un menor nivel educativo en tanto el 10.3% de las niñas y adolescentes mujeres que no ha completado la educación primaria, reportó haber vivido alguna vez en algún tipo de vínculo de convivencia. También la proporción de niñas y adolescentes mujeres que ha vivido en “unión” es más alta entre las jóvenes que se auto identificaron como indígenas (19,2%) y entre las de nacionalidad extranjera (22%).

En el informe también se indica que alrededor del 98% de las niñas y adolescentes mujeres en “unión” se vincula con hombres mayores de edad. De los datos consultados se sugiere que la mayor parte de los hombres que vive en “unión” con una niña o adolescente mujer, se encuentra en el grupo de los 20 años de edad, particularmente entre los 20 y los 24 años de edad. Un tercio de estos hombres son mayores de 25 años y más del 10% son mayores de 30 años de edad.

El estado conyugal y la fecundidad son variables que presentan una estrecha relación. El embarazo en la adolescencia trae una serie de complicaciones para la madre y su hijo o hija. Las consecuencias pueden ser de carácter médico, social o económico, y personal o psicológico. En cuanto a esta última, la niña o mujer adolescente debe enfrentarse a una nueva situación en la cual debe ser responsable del cuidado y atención de un niño o niña, aun cuando no se ha consolidado su formación y desarrollo.

Con respecto del embarazo en la adolescencia los datos del informe reflejan que casi 9 de cada 100 niñas y adolescentes mujeres ha tenido al menos una hija o hijo nacido vivo. Finalmente, un 55% de las niñas y adolescentes madres vive en vínculo de convivencia.

¹ Fondo de Población de las Naciones Unidas, Informe Uniones Impropias, Niñas Madres y Embarazo en Adolescencia en Costa Rica, Edición técnica por la Fundación Paniamor a partir del texto original “Uniones tempranas y embarazo en la niñez y la adolescencia en Costa Rica”, Costa Rica, 2014, p. 6.

Los datos anteriores permiten afirmar que en nuestro país se está presentando una realidad alarmante que debe ser atendida con urgencia: niñas y adolescentes mujeres en convivencia con hombres mayores de edad, con la consecuente afectación en el goce de sus derechos específicos como personas menores de edad y a una protección especial como seres en proceso de desarrollo.

La situación reportada en el informe alerta sobre lo impropio de las relaciones sustentadas en una diferencia de edad que necesariamente conlleva brechas de conocimiento, madurez, autonomía, responsabilidad, autoridad y, sobre todo, brechas de poder caracterizadas por relaciones de dominio que constituyen la esencia de la violencia de género.

Consideraciones sobre la definición jurídica del niño, niña y adolescente:

El artículo 1 de la Convención de los Derechos del Niño (CDN) establece que para los efectos de dicho instrumento, se entiende por niña y niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad. Asimismo, el Código de la Niñez y la Adolescencia de Costa Rica, en su artículo 2 señala que:

“Para los efectos de este Código, se considerará niño o niña a toda persona desde su concepción hasta los doce años de edad cumplidos, y adolescente a toda persona mayor de doce años y menor de dieciocho. Ante la duda, prevalecerá la condición de adolescente frente a la de adulto y la de niño frente a la de adolescente”.

Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño a través de la Observación General N.º 4² externó su preocupación por los matrimonios y embarazos en niñas y adolescentes mujeres. Señala el Comité, que en varios Estados siguen siendo todavía muy bajas, tanto la edad mínima legal para el matrimonio, como la edad efectiva de celebración del matrimonio. Además de las preocupaciones que se relacionan con su derecho a la salud, en el caso de las niñas y adolescentes mujeres menores de 18 años que contraen matrimonio, se ven obligadas a abandonar la enseñanza y quedan al margen de las actividades sociales. No sólo afecta a la mujer personalmente, sino también limita el desarrollo de sus aptitudes e independencia y reduce las oportunidades de empleo, con lo que perjudica a su familia y su comunidad. Al contraer matrimonio, ambos cónyuges asumen importantes obligaciones, por lo que no debería permitirse el matrimonio antes de que hayan alcanzado la madurez y la capacidad de obrar plenas.

En síntesis, en consideración de lo anterior, ***“El Comité recomienda firmemente que los Estados Partes examinen y, cuando sea necesario, reformen sus leyes y prácticas para aumentar la edad mínima para el matrimonio, con o sin acuerdo de los padres, a los 18 años tanto para las***

² Párrafo 20, Observación N.º 4, Comité de los Derechos del Niño, 2003.

chicas como para los chicos.”

Concretamente sobre la situación reportada por el Estado costarricense como parte de la Convención sobre los Derechos del Niño, el Comité de los Derechos del Niño ha emitido recomendaciones específicas (2011), en las cuales indica lo siguiente:

“26. El Comité toma nota de la aprobación por el Estado parte en 2007 de la Ley N° 8571 de modificación del Código de Familia y el Código Civil, por la que se prohíbe el matrimonio de las personas menores de 15 años, pero expresa su preocupación por que los niños de 15 a 18 años puedan casarse si obtienen el consentimiento de sus padres. También observa con preocupación que la bajísima edad mínima para el consentimiento sexual (13 años) aumenta el riesgo de que los niños sufran abusos sexuales y tengan embarazos precoces.

27. El Comité recomienda al Estado parte que eleve a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio y revise la edad de consentimiento sexual, a fin de garantizar el desarrollo sano de los niños y prevenir el matrimonio forzoso, los embarazos precoces y el abuso sexual.”

En este mismo sentido, el artículo 16, párrafo 2 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas De Discriminación contra la Mujer señala que:

“No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro civil.”

En línea con lo anterior, el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer ha establecido que desde la Declaración y Programa de Acción de Viena, aprobados en la Conferencia Mundial de Derechos Humanos celebrada en 1993, se instó a los Estados a que derogaran leyes y reglamentos y a que eliminaran las costumbres y prácticas que fueran discriminatorias y perjudiciales para las niñas.

Es en este contexto que surge el imperativo de emprender una revisión crítica del marco legal vigente con el fin de fortalecer la protección estatal de niñas y adolescentes mujeres frente a la ocurrencia de relaciones abusivas de la naturaleza tratada. Lo anterior pasa por la necesidad de aumentar la edad mínima para el matrimonio y revisar lo dispuesto en cuanto a la edad del consentimiento sexual.

Las reformas que más adelante se detallan, persiguen el cumplimiento de las obligaciones que tiene Costa Rica en materia de derechos humanos, en la forma en que ha sido señalada tanto por el Comité de los Derechos del Niño como

el Comité para la Eliminación de toda Forma de Discriminación contra la Mujer, según se refirió anteriormente. Esto para generar un marco legal de protección efectiva a niñas y adolescentes mujeres hasta los 18 años, de manera tal que en atención a su interés superior la normativa nacional no potencie matrimonios ni “uniones” sustentadas en relaciones abusivas que violentan sus derechos y afecten su desarrollo integral, ejercidas en ámbitos privados con difícil supervisión por parte del Estado.

Puntualmente, el proyecto propone la reforma de varios cuerpos legales, cuyo articulado actual riñe con la definición jurídica de niño, niña y adolescente tutelada por la CDN y plasmada en nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia, toda vez que permite que personas con 15 años de edad contraigan matrimonio (Código de Familia) y que personas menores de edad puedan consentir relaciones sexuales desde los 13 años de edad (Código Penal).

En este marco, se proponen las siguientes reformas al Código Penal y al Código de Familia:

Código Penal

a) Artículo 159. Relaciones sexuales con personas menores de edad

Con esta reforma se propone aumentar el ámbito de protección legal para población mayor de 13 años y menor de 18 años frente a abusos de naturaleza sexual, evitando limitar su libertad sexual en el marco de relaciones entre pares. Por otro lado, se propone ampliar el agravante del delito cuando el autor se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Algunas consideraciones específicas sobre la edad mínima para el consentimiento sexual:

En cuanto a la edad mínima para el consentimiento de un comportamiento sexual, hay que señalar que el consentimiento tiene que ser significativo, y adoptado voluntariamente por una persona con suficiente grado de deseo libre. Las capacidades para expresar su deseo son parámetros a considerar y tienen que ser relacionados con el contexto social.

La edad del consentimiento es aquella en que la persona adolescente tiene capacidades de razonar y actuar de forma autónoma como persona independiente, desinteresada, completa y determinada por sí sola. La autonomía o independencia se relaciona con la ausencia de coerción, con el desarrollo moral y con la capacidad de escoger y actuar, libre y racionalmente. En relación con el comportamiento sexual, las personas adolescentes deben contar con competencia intelectual, entendida como la habilidad de procesar información relevante, y

competencia emocional, entendida como la habilidad de expresar y manejar emociones.

La existencia de regulaciones sobre la edad del consentimiento contribuye a prevenir y a proteger a las personas adolescentes que se encuentran en situaciones de riesgo en el contexto de relaciones abusivas con personas adultas, en las cuales las distribuciones de poder son diferentes y desiguales.

En el derecho comparado puede encontrarse que la prohibición de una persona adulta de tener relaciones sexuales con una persona menor de 18 años, lo que indica es que esa persona adulta debe esperar a que la persona menor de 18 años adquiera la mayoría de edad para realizar esa conducta sexual (Defensor del Menor en España).

En otros países se ha considerado de interés público aumentar la edad de protección con el fin de prevenir embarazos en la adolescencia, protegiendo a la niña y a la adolescente mujer de relaciones sexuales y embarazos a una edad en que las consecuencias físicas, emocionales y psicológicas son particularmente severas como por ejemplo, en Canadá se consideró que al subir la edad del consentimiento sexual se enviaba el mensaje, a nivel internacional, de que los niños, las niñas y adolescentes no están disponibles para el sexo.

A la vez que se plantean restricciones a las persona adultas, es importante permitir la exploración sexual cuando hay un mutuo acuerdo entre pares, siempre que no haya coerción y se participe libremente del comportamiento sexual. Si dos personas adolescentes se asemejan en edad y no existe evidencia de un desbalance de poder o violencia, las relaciones sexuales no tienen interés legal. (Barbaree & Marshall, 2006).

Como ha sido indicado más arriba, el Comité de los Derechos del Niño consideró que la edad de 13 años establecida en nuestro Código Penal no es la adecuada de acuerdo con las obligaciones internacionales que ha asumido Costa Rica en materia de derechos humanos.

A este respecto es importante notar que la interpretación jurisprudencial del artículo 159 del Código Penal, Relaciones sexuales con personas menores de edad, brinda protección a la persona menor de edad entre trece y quince años, únicamente cuando media una **situación de aprovechamiento de la edad** por parte de la persona que comete el delito, por lo que el hecho de que la persona sea menor de edad no es suficiente para establecer el delito. Este análisis que hacen nuestros jueces del consentimiento de la persona menor de 15 y mayor de 13 años de edad es “un riesgo innecesario, una puerta semiabierta para que algunos abusadores expliquen ante el juez que *la persona menor de edad*

consintió, y queden en libertad, al tiempo que inoculan en la persona menor de edad un terrible sentimiento de co-culpabilidad".³

Así por ejemplo, en sentencia N.º 2007-0252 del Tribunal de Casación Penal de San José se establece:

*" ... si el Ministerio Público considera que una persona ha cometido el hecho delictivo, debe indicar en la acusación, las razones o circunstancias que permitan derivar que el sujeto activo "se aprovechó" de la edad de la víctima. En consecuencia, **no basta para la configuración del delito, que se hayan dado las relaciones sexuales con la persona menor de edad (de 13 a 15 años de edad), sino que deben mediar circunstancias de tal naturaleza, que muestren que el acusado se aprovecha de la escasa edad de la víctima.** Como claramente se observa (además de todas la variantes que fueron introducidas), en el nuevo supuesto de hecho se estableció expresamente que el sujeto activo debe realizar la conducta "aprovechándose de la edad". Estamos aquí frente a un elemento subjetivo del tipo, lo cual significa que el agente, a la hora de actuar debe hacerlo con la particular voluntad de sacar provecho o ventaja de su propia experiencia en desmedro de la inexperiencia de la víctima, quien, precisamente, dada la disparidad de situaciones accede a mantener la relación sexual. Como se indica en la propia resolución recurrida, se trata de un tipo penal en que no basta con que la víctima cuente con una edad entre los doce y los quince años, sino que, además, debe estar en una situación de desventaja, por su inmadurez emocional, sexual, cognitiva y volitiva, de la cual se aprovecha el sujeto activo. De lo anterior se deduce, con toda claridad, que siempre que se vaya a formular una acusación contra una determinada persona por la comisión del delito de "Relaciones sexuales con personas menores de edad", deberá indicarse claramente en qué consiste la circunstancia de haber actuado el agente "aprovechándose de la edad", pues de lo contrario se le estaría causando indefensión al imputado." (Sentencia 2007-0252 del Tribunal de Casación Penal de San José). (El subrayado es nuestro)*

En este mismo sentido, la Resolución 323-2009 del Tribunal de Casación de San Ramón, ha establecido: "(...) 2) DEFECTO SUSTANCIAL. El otro yerro que se advierte en la sentencia es de naturaleza sustantiva, pues -contrario al criterio del Tribunal de mérito- estos jueces de casación estimamos que conforme a la estructura del tipo objetivo contemplado por el numeral 159 del Código Penal, el solo dato referido a la diferencia de edad entre el imputado y la ofendida, de ningún modo resultaría suficiente para considerar que el primero se haya "aprovechado" de la edad de la segunda ... Debe insistirse (conforme se indicó supra) que en cada caso el acusador penal debe concretar, especificar y definir con toda claridad y precisión, cuál es la conducta material que ejecutó el sujeto

³ Echeburúa, Enrique y Guerricaechevarría, Cristina. Abuso Sexual en la Infancia: Víctima y Agresores. Un enfoque clínico. P. 155.

activo, a fin de que el juzgador pueda valorar y corroborar si la misma en efecto puede calificarse como un "aprovechamiento" de la edad de la víctima, lo que nunca se cumplió en este caso. Ahora bien, del anterior texto se advierte que el legislador no explicó qué debe entenderse por "aprovechándose de la edad", lo que constituye un elemento normativo del tipo que debe ser interpretado caso por caso por el juzgador, siendo obvio que ello no estaría condicionado ni determinado por la sola diferencia de edad que pudiera darse entre víctima y victimario. De ser así, hubiera bastado con que se penalizara la sola conducta de que un adulto mantuviera un acceso carnal con una persona menor de edad de ese grupo etario (mayor de 13 años y menor de 15) (...)" (Tribunal de Casación Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, Sección Segunda, voto N.º 2009-00323 de las 14:45 horas del 1º de setiembre de 2009)."

b) Reforma del artículo 161. Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces

Se propone reformar el inciso 1) de este artículo para incrementar la edad de la persona ofendida de trece (edad vigente) a quince años. Por otro lado se propone ampliar los supuestos de gravedad del delito al adicionar la palabra "o autoridad" al inciso ocho, de forma tal que se lea como sigue "8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o **autoridad** con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco."

Código de Familia

a) Reforma del artículo 14. De los Impedimentos, Revalidaciones y Dispensa

Se propone reformar este artículo para adicionarle un inciso 7) según el cual será legalmente imposible el matrimonio de personas menores de dieciocho años.

b) Derogar el inciso 1) y reformar el inciso 3) del artículo 16. Es prohibido el matrimonio

Se propone derogar el inciso 1) del artículo 16 que prohíbe el matrimonio del menor de 18 años sin el asentimiento previo y expreso de quien ejerza sobre él la patria potestad o tutela. Adicionalmente se reforma el inciso 3) para que se precise que refiere a condiciones de validez del matrimonio en tratándose de pupilos mayores de edad.

c) Derogar los artículos 21, 22, 36, 38 referidos al matrimonio de la persona menor de edad.

d) Reformar al artículo 158. Suspensión de la patria potestad

En primer lugar se propone eliminar el “matrimonio” del inciso a). El matrimonio ya no constituirá una causa de la suspensión de la patria potestad. En segundo lugar, en el inciso c), se propone sustituir la frase “del menor de edad” por **“para la persona menor de edad”**, con el propósito de estandarizar el lenguaje del artículo con la Ley N.º 8654. Adicionalmente, se propone reformar el inciso d) para eliminar la frase “abusos deshonestos” y sustituirla por “abuso sexual”. Lo anterior en virtud de que el delito de abusos sexuales contra las personas menores de edad e incapaces, junto con el delito de abuso sexual contra las personas mayores de edad sustituyó el delito de abusos deshonestos. Este delito fue derogado mediante la Ley N.º 7899, Ley contra la Explotación Sexual de las Personas Menores de Edad, publicada en La Gaceta N.º 159, de 17 de agosto de 1999.

Los artículos indicados del Código de Familia cuya reforma se propone, permiten el matrimonio de la persona mayor de 15 años. Esta normativa se aparta del enfoque de derechos, así como de los principios del interés superior y desarrollo integral de las personas menores de edad, en abierta contradicción con el derecho internacional de los derechos humanos de los niños, las niñas y las personas adolescentes.

Se cuestiona la idoneidad, la proporcionalidad y la racionalidad del artículo 14 inciso 7) del Código de Familia al impedir solamente el matrimonio de la persona menor de quince años, y dejando en total desamparo a las personas mayores de quince años y menores de dieciocho años.

Las consecuencias del permitir el matrimonio con personas menores de edad tienen serias implicaciones jurídicas como la pérdida irreversible de la condición de persona menor de edad. Esto significa que jurídicamente la persona contrayente (persona menor de edad) queda fuera del marco de protección específico para las personas que forman parte del grupo vulnerable al que pertenecía. Jurídicamente sale de ese grupo, pero emocionalmente se mantiene con las carencias propias de una persona adolescente.

Una vez que la persona menor de dieciocho años y mayor de quince años contrae matrimonio pierde el derecho a los alimentos con respecto a sus padres. Este es un efecto jurídico muy grave si se considera que el artículo 21 párrafo primero del Código de Familia permite que cualquiera de los padres -ejercicio indistinto de la responsabilidad parental- otorgue su asentimiento para el matrimonio. Es precisamente quien se beneficia del matrimonio, quien puede otorgar el asentimiento para el mismo. En otras palabras, el premio por asentir, es librarse de la responsabilidad parental (guarda, crianza, educación, alimentación, representación judicial y extrajudicial e incluso, responsabilidad civil).

Como Estado Parte de la Convención de los Derechos del Niño, con esta reforma al Código de Familia el Estado costarricense estaría cumpliendo con sus obligaciones internacionales, al atender la recomendación del Comité de los Derechos del Niño de elevar a 18 años la edad mínima para contraer matrimonio.

En este mismo sentido, responder al Comité de la Cedaw en su Recomendación General 21.

Código Civil & Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones y Registro Civil

Derogar el inciso 1) del artículo 39 de la Ley N.º 63 Código Civil y reformar el artículo 89 Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil, con el fin de armonización con las otras reformas contenidas en la presente propuesta.

Con base en lo expuesto, esta iniciativa de reforma legal permite el fortalecimiento de la protección legal de niñas y adolescentes mujeres frente a situaciones de violencia asociadas a relaciones de pareja abusivas en las cuales existen brechas de conocimiento, madurez, autonomía, responsabilidad y poder, que en definitiva constituyen la esencia de la violencia de género.

A manera de cierre de esta expresión de motivos resulta importante recalcar los siguientes dos aspectos:

- Este proyecto de ley es producto de un proceso de consulta con representantes de diversas instituciones vinculadas con el tema -en particular la Defensoría de los Habitantes y el Poder Judicial-, lo cual permitió enriquecer la propuesta original de muchas maneras para la elaboración de un texto que considera sus aportes y observaciones.
- En lo que refiere a las reformas propuestas para el Código de Familia, recomendar que esta iniciativa legislativa sea analizada en paralelo a otras valiosas iniciativas actualmente en conocimiento de este fuero legislativo, que con motivaciones similares en el ámbito de la protección de los derechos de las personas menores de edad proponen el incremento en la edad mínima del matrimonio y la derogatoria de legislación relacionada a esta materia.

Por las razones expuestas, sometemos a consideración de las señoras diputadas y los señores diputados el presente proyecto de ley.

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA
DECRETA:**

REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 159 Y 161 DE LA LEY N.º 4573, CÓDIGO PENAL, REFORMA DE LOS ARTÍCULOS 14, 16 Y 158 Y DEROGATORIA DE LOS ARTÍCULOS 21, 22, 36, 38 DE LA LEY N.º 5476, CÓDIGO DE FAMILIA, REFORMA DEL ARTÍCULO 39 DE LA LEY N.º 63, CÓDIGO CIVIL, Y REFORMA DEL ARTÍCULO 89 DE LA LEY N.º 3504, LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES Y DEL REGISTRO CIVIL, PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA PROTECCIÓN LEGAL DE NIÑAS Y ADOLESCENTES MUJERES, ANTE SITUACIONES DE VIOLENCIA DE GÉNERO ASOCIADAS A RELACIONES ABUSIVAS

ARTÍCULO 1.- Se reforman los artículos 159 y 161 de la Ley N.º 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 159.-

Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad en los siguientes supuestos:

- 1)** Con pena de prisión de tres a seis años cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que esta en edad.
- 2)** Con pena de prisión de dos a cuatro años cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea cinco o más años mayor que esta en edad.
- 3)** Con pena de prisión de cuatro a diez años siempre que el autor tenga respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.”

“Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces

Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años quien realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.

La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

1) La persona ofendida sea menor de quince años.

[...]

8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.”

ARTÍCULO 2.- Se reforman los incisos 4) y 7) del artículo 14, el inciso 3) del artículo 16 y los incisos a), c) y d) del artículo 158 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, para que se lean de la siguiente manera:

“Artículo 14.- Es legalmente imposible el matrimonio:

[...]

4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta; y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.

[...]

7) De la persona menor de dieciocho años.”

“Artículo 16.- Es prohibido el matrimonio:

[...]

3) De los tutores o cualquiera de sus descendientes con los pupilos mayores de edad mientras no estén aprobadas y canceladas las cuentas finales de la tutela, salvo si el padre o madre difuntos del pupilo lo hubieran permitido expresamente en testamento u otro instrumento público.”

“Artículo 158.- Suspensión de la patria potestad

La patria potestad termina:

a) Por la mayoría adquirida.

[...]

c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 162 de este Código y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.”

ARTÍCULO 3.- Refórmase el artículo 89 Ley N.º 3504, Ley Orgánica del Tribunal Supremo de Elecciones TSE y del Registro Civil. El texto dirá:

“Artículo 89.- Todo costarricense de uno u otro sexo, mayor de dieciocho años, tiene obligación ineludible de adquirir su cédula de identidad.”

ARTÍCULO 4.- Se deroga el inciso 1) del artículo 16 y los artículos 21, 22, 36 y 38 de la Ley N.º 5476, Código de Familia, y el inciso 1) del artículo 39 de la Ley N.º 63 Código Civil.

Rige a partir de su publicación.

Lorelly Trejos Salas

Carmen Quesada Santamaría

Humberto Vargas Corrales

Emilia Molina Cruz

Maureen Cecilia Clarke Clarke

Gerardo Fabricio Alvarado Muñoz

DIPUTADAS Y DIPUTADOS

30 de setiembre de 2014

NOTA: Este proyecto pasó a estudio e informe de la Comisión Permanente Especial de la Mujer.

1 vez.—O. C. N° 24007.—Solicitud N° 20952.—C-270760.—(IN2014066515).